



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES, Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, fracción I; 89, fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal remitió a esta Soberanía el **TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN**, hecho en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece y en la ciudad de Pretoria, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mismo que fue enviado a esta Soberanía por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 76, fracción I y artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Comisiones que suscriben el presente Dictamen, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, fracción I, segundo párrafo, 4 y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; artículos 85, 86, 90, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 177, 178, 182, 183, 188 y demás concordantes del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al estudio del Tratado suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica en materia de extradición y conforme a las deliberaciones que se realizaron someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

## METODOLOGÍA

- I. En el capítulo “**ANTECEDENTES GENERALES**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y del turno para la elaboración del dictamen de aprobación del Tratado en mención.
- II. En el capítulo correspondiente a la “**DESCRIPCIÓN Y OBJETIVO DEL INSTRUMENTO**” se sintetizan los alcances del Tratado.
- III. En el capítulo “**CONSIDERACIONES**” las Comisiones expresan los argumentos de valoración de las propuestas y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV. Finalmente, en el capítulo “**PROYECTO DE DECRETO**”, las Comisiones emiten su decisión respecto del Tratado analizado.

### I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica fue firmado en la Ciudad de México el primero de noviembre de dos mil trece y en la ciudad de Pretoria, Sudáfrica, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce. Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos firmó Jesús Murillo Karam, Procurador General de la República, y por el Gobierno de la República de Sudáfrica, Jeffrey Thamsanqa Radebe, Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional.
2. Mediante oficio número **SELAP/300/971/16**, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación envió a los CC. Integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, un ejemplar en copia certificada del instrumento internacional referido, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

3. En sesión del día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores determinó turnar, mediante oficio **DGPL-2P1A.-4500** el asunto referido a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, África; de Relaciones Exteriores; y de Justicia para su estudio y dictamen correspondiente.

## II. DESCRIPCIÓN Y OBJETIVO DEL INSTRUMENTO

El Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición se compone de veinticuatro artículos.

El tratado establece que la extradición será concedida por una conducta que constituya un delito de conformidad con las leyes de ambas Partes, que sea punible con pena privativa de libertad por un periodo de un año o mayor; identifica los delitos contra los que procede la extradición, además de prever las causales de denegación de la misma, con pleno respeto a los derechos humanos y tratados internacionales en la materia.

El tratado regula la entrega de objetos o documentos relacionados al delito que da origen a la extradición y establece el principio de especialidad que dispone que la persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida enjuiciada o sancionada en la Parte que solicitó la extradición por un delito distinto al que dio lugar a la extradición, salvo las excepciones previstas en el propio Instrumento.

De igual manera, el Tratado regula la detención provisional que puede ser solicitada por las Partes en caso de urgencia, cuando se sospeche que el trámite de solicitud de extradición puede demorar más que la estancia de la persona requerida en el territorio de alguna de las partes, se puede requerir su detención hasta que se cumplan los requisitos de la extradición.

El Tratado contempla el procedimiento de extradición simplificada, en el cual una persona puede acelerar la extradición expresando su consentimiento; de este modo, la Parte Requerida debe entregarla de manera rápida y expedita; asimismo, regula



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

los procedimientos para el tránsito de un extraditado por el territorio de las Partes y de re-extradición a un tercer país.

Por último, el Tratado define las instituciones representantes en ambas Partes, la manera de distribución de los gastos de extradición, las condiciones de acceso a la información y los métodos de consultas y resolución de controversias.

El Tratado en estudio contiene 24 artículos, que se transcriben a continuación:

### **PREÁMBULO**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante denominados individualmente como "Parte" y colectivamente como las "Partes");

**DESEANDO** mejorar la efectividad de su cooperación en la prevención y procesamiento del delito mediante la celebración de un nuevo Tratado de Extradición;

**AFIRMANDO** su respeto hacia los sistemas legales e instituciones judiciales de cada una;

**ACUERDAN** lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

#### **Obligación de Extraditar**

Cada Parte acuerda extraditar a la otra, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las personas reclamadas para ser sujetas a proceso o para la imposición o ejecución de una sentencia en la Parte Requirente por la comisión de un delito que motive la extradición.

### **ARTÍCULO 2**

#### **Delitos que Motivan la Extradición**

1. Para los fines del presente Tratado, la extradición será concedida por una conducta que constituya un delito de conformidad con las leyes de ambas Partes, que sea punible con pena privativa de la libertad por un periodo de un (1) año o mayor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

2. Serán motivo de extradición la tentativa o la conspiración o asociación delictuosa para realizar o participar o incitar a la comisión de un delito previsto en el párrafo 1 de este Artículo.
3. Cuando la solicitud de extradición se relacione con una persona sentenciada a una pena privativa de la libertad por un tribunal de la Parte Requirente por un delito que motive la extradición, ésta será concedida si aún queda por cumplir un periodo de por lo menos seis (6) meses de la sentencia.
4. Para los fines de este Artículo, al determinar si una conducta es un delito contra las leyes de ambas Partes, no importará:
  - (a) que las leyes de las Partes no consideren la conducta tipificada como delito dentro de la misma clasificación de delitos o no tipifiquen la conducta con la misma terminología; o
  - (b) que, de acuerdo con las leyes de las Partes, los elementos del delito difieran, en cuyo caso la totalidad de la conducta atribuida a la persona reclamada se tomará en cuenta.
5. Cuando se solicite la extradición por un delito que contravenga las leyes fiscales, derechos aduanales, control de cambios u otras materias relacionadas con las ganancias, la extradición no podrá negarse por el hecho de que las leyes de la Parte Requerida no prevean el mismo tipo de impuesto o derecho o no contengan impuestos, derechos aduanales o reglamentos cambiarios de naturaleza similar a las leyes de la Parte Requirente.
6. Un delito será motivo de extradición aún cuando la conducta en que la Parte Requirente base su solicitud haya o no ocurrido dentro del territorio bajo su jurisdicción. Sin embargo, cuando las leyes de la Parte Requerida no prevean la jurisdicción sobre un delito en circunstancias similares, la Parte Requerida podrá, a su juicio, negar la extradición con este fundamento.
7. Cuando la solicitud de extradición se relacione con una sentencia que implique tanto la privación de la libertad como una multa, la Parte Requerida podrá conceder la extradición para la ejecución de ambas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

8. Si se ha concedido la extradición por un delito que la motive, también se concederá por cualquier otro delito especificado en la solicitud, aun cuando dicho delito sea punible con privación de la libertad por un período de un (1) año o menos, siempre y cuando todos los requisitos restantes para la extradición se cumplan.

### **ARTÍCULO 3**

#### **Denegación Obligatoria de Extradición**

La extradición se denegará en las siguientes circunstancias:

1. El delito por el cual se solicita la extradición se considere un delito político. No obstante, para los fines de este párrafo, un ataque o un delito intencional contra la integridad física de un Jefe de Estado o un miembro de su familia, no constituye un delito político.
2. Cuando existan motivos sustanciales para creer que la solicitud de extradición se formula con el propósito de perseguir o sancionar a una persona por razones de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, idioma, opinión política, sexo, orientación sexual, edad, discapacidad o estado mental o físico, o que se perjudique la posición de la persona por cualesquiera de esas razones.
3. Cuando existan motivos sustanciales para creer que la persona reclamada será objeto de tortura, crueldad, trato o castigo inhumano o degradante.
4. Cuando el procesamiento del delito o la pena por al cual se solicita la extradición hayan prescrito de conformidad con las leyes de la Parte Requerente.
5. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea un delito exclusivamente del fuero militar y no sea un delito de acuerdo con la ley penal ordinaria.
6. Cuando la persona reclamada haya sido definitivamente absuelta o condenada en la Parte Requerida por el mismo delito por el cual se solicita la extradición.

### **ARTÍCULO 4**

#### **Pena de Muerte y Otros Motivos para Denegar la Extradición**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE JUSTICIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

La extradición será denegada si el delito por el cual se solicita, se sanciona con pena de muerte o cualquier otra pena prohibida por las leyes de la Parte Requerida, a menos de que la Parte Requirente proporcione garantías de que tales penas no serán impuestas, y de imponerse, no serán ejecutadas.

#### **ARTÍCULO 5** **Nacionalidad**

La extradición no se denegará por causa de la nacionalidad de la persona reclamada.

#### **ARTÍCULO 6** **Denegación Discrecional de Extradición**

La extradición podrá denegarse en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición esté sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida.
2. Cuando la persona reclamada está siendo procesada en la Parte Requerida por un delito que se fundamenta en los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición.
3. Cuando la Parte Requerida, aun tomando en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la Parte Requirente, estima que debido a las circunstancias personales del reclamado, la extradición sería totalmente incompatible con consideraciones humanitarias.
4. Cuando la persona reclamada haya sido absuelta o condenada en un tercer Estado por un delito que se fundamenta en los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición y, si fue condenada, la sentencia impuesta haya sido totalmente compurgada o ya no esté vigente.

#### **ARTÍCULO 7** **Solicitud de Extradición y Documentación Necesaria**

1. La solicitud de extradición se hará por escrito y se presentará a través de los canales diplomáticos.
2. La solicitud de extradición será acompañada por:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

- (a) información concerniente a la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, fotografías y huellas dactilares de esa persona;
- (b) un resumen de los hechos constitutivos del delito y una breve explicación de los antecedentes procesales del caso;
- (c) el texto de la ley o leyes que tipifican la conducta delictiva por la cual se solicita la extradición y la pena aplicable;
- (d) una declaración de que ni el proceso ni la ejecución de la pena han prescrito de conformidad con las leyes de la Parte Requirente; y
- (e) documentos, declaraciones u otra información especificada en los párrafos 3 ó 4 de este Artículo, cuando resulte aplicable.

3. La solicitud de extradición de una persona reclamada para ser procesada también estará acompañada de:

- (a) una copia certificada de la orden de aprehensión o de detención de la persona reclamada, expedida por la autoridad correspondiente;
- (b) una copia certificada del documento acusatorio contra el reclamado, de haberlo;
- (c) un certificado expedido por la autoridad competente o procesal a cargo del caso, que contenga un resumen de las pruebas disponibles y en el cual se declare que las pruebas a su disposición son suficientes de conformidad con las leyes de la Parte Requirente para fundar el proceso de la persona reclamada.

4. La solicitud de extradición de una persona que ha sido encontrada culpable o sentenciada por el delito por el cual se solicita la extradición deberá cumplir con los requisitos previstos en el párrafo 2 y también deberá estar acompañada por:

- (a) una copia certificada de la sentencia de condena o, si dicha copia no estuviera disponible, una declaración de la autoridad judicial de que el reclamado ha sido encontrado culpable; y





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

(b) si la persona reclamada ha sido sentenciada, un certificado declarando que la sentencia no ha sido totalmente compurgada y la porción de la pena que no ha sido cumplida.

## **ARTÍCULO 8**

### **Documentos Admisibles**

Cuando las leyes de la Parte Requerida requieran certificación, los documentos serán certificados por:

(a) en el caso de la República de Sudáfrica, el Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional o la persona designada por él/ella mediante su firma; y

(b) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la persona facultada para certificar en la Procuraduría General de la República.

## **ARTÍCULO 9**

### **Traducción**

Las solicitudes y los documentos de apoyo deberán acompañarse de una traducción, en caso de que la Parte Requerida sea los Estados Unidos Mexicanos al español, y en caso de que la Parte Requerida sea la República de Sudáfrica la traducción será a uno de sus idiomas oficiales.

## **ARTÍCULO 10**

### **Información Adicional**

Si la Parte Requerida considera que la información entregada en apoyo de una solicitud de extradición es insuficiente para conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado, ésta podrá solicitar la entrega de información adicional a la Parte Requiriente.

## **ARTÍCULO 11**

### **Extradición Simplificada**

1. Si la persona reclamada consiente su extradición a la Parte Requiriente, la Parte Requerida podrá entregar a la persona de la manera más expedita posible, sin requerir otro procedimiento.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE JUSTICIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

2. Tal consentimiento deberá comunicarse de forma expresa a la autoridad competente de la Parte Requerida.

## **ARTÍCULO 12**

### **Detención Provisional**

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar, por escrito, a través de los canales diplomáticos, la detención provisional de la persona reclamada.

2. La solicitud de detención provisional deberá incluir:

(a) información concerniente a la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, fotografías y huellas dactilares de esa persona;

(b) una declaración de que la solicitud de extradición se remitirá posteriormente;

(c) una descripción de la naturaleza del delito y la pena aplicable, con un breve resumen de los hechos del caso, que incluya la fecha y el lugar de la comisión del delito;

(d) una referencia a la ley o leyes aplicables a la conducta delictiva;

(e) una declaración de la existencia de una orden de aprehensión o de una sentencia condenatoria respecto de la persona reclamada; y

(f) una explicación de los motivos de urgencia de la solicitud.

3. La Parte Requerida deberá informar oportunamente a la Parte Requirente sobre las medidas tomadas para lograr la detención provisional.

4. La detención provisional se dará por terminada si la Parte Requerida no recibe la solicitud de extradición y documentación de apoyo de conformidad con el Artículo 7 dentro los sesenta (60) días siguientes a la detención.

5. El hecho de que la persona reclamada haya sido puesta en libertad de custodia de conformidad con el párrafo 4 de este Artículo, no impedirá la detención y subsecuente extradición si la solicitud de extradición se recibe en una fecha posterior.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

### **ARTÍCULO 13**

#### **Solicitudes Concurrentes**

1. Cuando se reciban solicitudes de dos o más Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos diversos, la Parte Requerida determinará a cuál de dichos Estados se extraditará la persona y notificará a dichos Estados su determinación.
2. Para determinar a qué Estado se extraditará la persona, la Parte Requerida evaluará todas las circunstancias relevantes, en particular:
  - (a) la gravedad de los delitos;
  - (b) la fecha y el lugar en donde se cometió cada delito;
  - (c) las fechas de recepción de las solicitudes de los Estados;
  - (d) la nacionalidad de la persona reclamada;
  - (e) la ubicación habitual del domicilio de la persona;
  - (f) si las solicitudes se formularon de acuerdo a un tratado de extradición;
  - (g) los intereses de los Estados respectivos;
  - (h) la nacionalidad de la víctima; y
  - (i) la posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados.

### **ARTÍCULO 14**

#### **Decisión y Entrega**

1. La Parte Requerida deberá, tan pronto como decida sobre la solicitud de extradición, comunicar dicha decisión a la Parte Requirente. En caso de denegación, total o parcial, deberá exponer las razones correspondientes. A solicitud, la Parte Requerida proporcionará copias de las decisiones judiciales relevantes.
2. Si se concede la extradición, las Partes acordarán el tiempo y el lugar para la entrega de la persona reclamada. Si dicha persona no es trasladada del territorio de la Parte Requirente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación referida en el párrafo 1 del presente Artículo, o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

dentro de un periodo mayor que pudiera ser previsto por la ley de dicha Parte, la persona podrá ser puesta en libertad de custodia y la Parte Requerida podrá denegar la solicitud de extradición subsecuente de la Parte Requirente con relación a los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición.

3. Si circunstancias fuera de su control impiden que una Parte entregue o traslade a la persona a ser extraditada, ésta deberá notificarlo a la otra Parte. Las Partes acordarán entre sí una nueva fecha para la entrega de la persona en mención.

## **ARTÍCULO 15**

### **Entrega Temporal y Diferida**

1. Cuando una persona reclamada está sujeta a proceso o se encuentra purgando una sentencia en la Parte Requerida por un delito diverso a aquél por el cual se solicita la extradición, la Parte Requerida podrá entregar a la persona reclamada o aplazar su entrega hasta que concluya el proceso o hasta que haya purgado total o parcialmente la sentencia impuesta. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente de cualquier aplazamiento.

2. En la medida permitida por su ley, cuando una persona a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo es extraditable, la Parte Requerida podrá temporalmente entregar a la persona reclamada con el propósito de enfrentar un proceso penal en la Parte Requirente, de conformidad con las condiciones que determinen las Partes. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en la Parte Requirente y será regresada a la Parte Requerida una vez concluido dicho proceso. La persona regresada a la Parte Requerida después de su entrega temporal, será entregada posteriormente a la Parte Requirente para cumplir con cualquier sentencia que se le haya impuesto de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

3. Para los propósitos del presente Tratado, el aplazamiento por la Parte Requerida del procedimiento de extradición o de entrega suspenderá los plazos prescriptivos del procedimiento judicial en la Parte Requirente, respecto del delito o delitos que dieron origen a la solicitud de extradición.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

## **ARTÍCULO 16**

### **Aseguramiento y Entrega de Objetos**

1. En la medida permitida por su ley, la Parte Requerida podrá asegurar y entregar a la Parte Requirente cualquier objeto, documento y prueba que se hallen en poder de la persona al momento de su detención con fines de extradición y relacionado con el delito por el cual se solicita la misma. Dichos objetos se entregarán aún cuando la extradición, habiendo sido concedida, no se lleve a cabo debido a la muerte o fuga del reclamado.
2. La Parte Requerida podrá condicionar la entrega de objetos, documentos y pruebas al otorgamiento de garantías satisfactorias por la Parte Requirente, de devolver a la Parte Requerida los mismos a la brevedad. La Parte Requerida podrá, de igual forma, aplazar la entrega de dichos objetos, documentos y pruebas si éstos son necesarios en procedimientos penales en dicha Parte.
3. Los derechos de terceros sobre dichos objetos y pruebas serán debidamente respetados. Si existieran tales derechos, los objetos, documentos o pruebas serán devueltos sin cargo alguno a la Parte Requerida, tan pronto como sea posible después del juicio.

## **ARTÍCULO 17**

### **Regla de Especialidad y Re-Extradición a un Tercer Estado**

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado, no será procesada, sancionada o detenida en la Parte Requirente por ningún delito cometido previo a la entrega que no sea aquél por el cual se extraditó a dicha persona, a excepción de que:
  - (a) la Parte Requerida lo consienta;
  - (b) el delito haya sido cometido por dicha persona después de su entrega;
  - (c) la persona no haya abandonado la Parte Requirente habiendo tenido oportunidad de hacerlo dentro de los treinta (30) días posteriores a su liberación. Sin embargo, este período no comprenderá el tiempo durante el cual la persona no pudo abandonar el territorio de la Parte Requerida por cuestiones fuera de su control; o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

(d) la persona haya regresado voluntariamente a la Parte Requirente después de haberlo abandonado.

2. La solicitud de consentimiento a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo deberá acompañarse, a solicitud de la Parte Requerida, de los documentos relevantes a que se refiere el Artículo 7, así como por la constancia o cualquier declaración rendida por la persona extraditada en relación con el delito en cuestión.

3. Si se modifica con posterioridad el delito por el cual se extraditó a la persona, ésta será procesada o sentenciada siempre y cuando el delito, de acuerdo con su tipificación modificada:

(a) esté basado sustancialmente en los mismos hechos contenidos en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo; y

(b) sea punible con la misma pena máxima o con una pena máxima menor a aquella del delito por el cual la persona fue extraditada.

4. Una persona entregada de acuerdo con el presente Tratado no será extraditada a un tercer Estado por un delito cometido por dicha persona antes de su entrega a menos que la Parte que entrega manifieste su consentimiento. La Parte que entrega la persona podrá solicitar la presentación de los documentos a que se refiere el Artículo 7.

5. Los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no impedirán la detención, proceso o compurgación de sentencia de la persona entregada, o la extradición de dicha persona a un tercer Estado, si la persona:

(a) abandona el territorio de la Parte Requirente después de la extradición y voluntariamente regresa a él; o

(b) no abandona el territorio de la Parte Requirente teniendo la oportunidad de hacerlo, dentro de treinta (30) días a partir del día en que dicha persona fue puesta en libertad.

## **ARTÍCULO 18**

### **Tránsito**

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada por la otra Parte a un tercer Estado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

2. La solicitud de tránsito se hará por escrito y será entregada por los canales diplomáticos, e incluirá:

(a) una descripción de la persona con cualquier otra información que ayude a establecer la identidad de la persona y su nacionalidad; y

(b) una breve declaración de los hechos del caso mencionando el delito o delitos por los cuales la persona fue entregada al tercer Estado.

3. La autorización para el tránsito de una persona entregada deberá, sujeto a la ley de la Parte Requerida, incluir la autorización para que dicha persona sea custodiada durante el tránsito. Si el traslado no se efectuara en un lapso razonable, la autoridad competente de la Parte Requerida para el tránsito podrá ordenar la liberación de la persona.

4. No se requerirá autorización en caso de transportación aérea, si no se ha programado el aterrizaje en territorio de la otra Parte. Si ocurriese un aterrizaje no programado, la Parte en cuyo territorio éste sucediera podrá pedir una solicitud de tránsito de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, y podrá detener a la persona hasta que la solicitud sea recibida y se efectúe el tránsito, siempre y cuando dicha solicitud se reciba dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes al aterrizaje no programado.

## **ARTÍCULO 19**

### **Gastos**

1. La Parte Requerida tomará, todas las medidas necesarias para cualquier diligencia derivada de una solicitud de extradición y sufragará todos los gastos.

2. La Parte Requirente sufragará los gastos:

(a) relacionados con la traducción de los documentos; y

(b) en los que se incurra para transportar a la persona extraditada desde el territorio de la Parte Requerida.

## **ARTÍCULO 20**

### **Representación**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE JUSTICIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

La Parte Requerida deberá, por medio de sus autoridades competentes, representar los intereses de la Parte Requirente en cualquier procedimiento relacionado con una solicitud de extradición. Asimismo, proporcionará asesoría y asistirá a la Parte Requirente en asuntos relacionados con dicha solicitud.

## **ARTÍCULO 21**

### **Consultas**

La Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional de la República de Sudáfrica podrán consultarse mutua y directamente en lo relativo a la tramitación de casos particulares.

## **ARTÍCULO 22**

### **Solución de Controversias**

Cualquier controversia entre las Partes derivada de la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones del presente Tratado, será resuelta amigablemente a través de consultas o negociaciones por los canales diplomáticos.

## **ARTÍCULO 23**

### **Información Confidencial**

Las Partes, en la medida permitida por sus leyes y considerando sus leyes relativas al acceso a la información, se comprometen a tratar de manera confidencial toda la información derivada de la aplicación del presente Tratado.

## **ARTÍCULO 24**

### **Ratificación, Entrada en Vigor, Modificación y Terminación**

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados a la brevedad posible.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días posteriores a la fecha del intercambio de instrumentos de ratificación y se aplicará a cualquier solicitud de extradición presentada después de su entrada en vigor.
3. El presente Tratado será aplicable a cualquier delito previsto en el Artículo 2, cometido antes o después de la entrada en vigor del presente Tratado.
4. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes mediante Intercambio de Notas entre las Partes, por los canales diplomáticos. Dichas modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días posteriores a la fecha en que las Partes se hayan notificado que han cumplido con los requisitos de su ley interna para la entrada en vigor.
5. Cualquier Parte podrá dar por terminado el presente Tratado mediante notificación por escrito a la otra Parte, presentada por los canales diplomáticos. La terminación surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha en que se haya notificado a la otra Parte.

**EN FE DE LO CUAL**, los infrascritos estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

**HECHO** en la Ciudad de México el 1 de noviembre de 2013, y en la ciudad de Pretoria el 24 de marzo de 2014.

**POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Jesús Murillo Karam, Procurador General de la República. Rúbrica.-

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA**, Jeffrey Thamsanqa Radebe, Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional. Rúbrica.-

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** La celebración de los tratados en México, es un proceso de carácter internacional que se prevé en nuestra legislación con la concurrencia de dos poderes: el Ejecutivo Federal, quien tiene la facultad de celebrar un tratado internacional; y el Poder Legislativo, a través del Senado de la República, en quien recae la facultad exclusiva de aprobar aquel tratado internacional celebrado por el

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE JUSTICIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

Titular del Poder Ejecutivo Federal, tal como lo establecen los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra ordenan:

**“Artículo 89.-** Las facultades y obligaciones del Presidente, son los siguientes:

I. a la IX...

**X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI. a la XX...”

**“Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. a la XIII...”

**SEGUNDA.** El Tratado que se dictamina se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que “Las extradiciones a requerimiento de Estado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias”.

**TERCERA.** Que el Tratado que se dictamina no contraviene lo dispuesto en el Artículo 15 Constitucional, el cual establece que "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

**CUARTA.** El tratado que se dictamina no vulnera lo dispuesto por la Ley de Extradición Internacional vigente.

**QUINTA.** Que es importante señalar que las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de los Estado Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica comenzaron el 26 de octubre de 1993, las cuales a la fecha se han caracterizado por mantener un diálogo político de alto nivel y reconocimiento mutuo entre ambas naciones.

**SEXTA.** Que los Estados Unidos Mexicanos y la República de Sudáfrica han suscrito un Acuerdo General de Cooperación; así como un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición Fiscal y Prevenir la Evasión Fiscal, en materia de Impuesto sobre la Renta. De igual manera, ambas naciones han suscrito un Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica.

**SÉPTIMA.** Que el Estado Mexicano al día de hoy y con base en información de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), cuenta con más de treinta Tratados bilaterales en la materia celebrados con los siguientes países: Argentina, Australia, Bahamas, Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Guatemala, India, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Panamá Paraguay, Perú,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

Portugal, Reino Unido, República de Corea, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

**Octava.** Que la cooperación internacional en materia penal ha tenido un gran desarrollo en el ámbito multilateral y bilateral, de ahí que para el caso de la suscripción de tratados internacionales en materia de extradición, estos deben representar los instrumentos jurídicos de cooperación, que con estricto apego a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos de derecho internacional abone a la impartición de justicia.

En tal virtud y por lo expuesto, los Integrantes de las Comisiones dictaminadoras sometemos a la consideración y aprobación del Honorable Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO


**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Cámara de Senadores en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba el **TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN**, hecho en la Ciudad de México, el primero de noviembre de dos mil trece, y en la ciudad de Pretoria, el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

**H. Cámara de Senadores, a los 28 días del mes de febrero de 2017.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

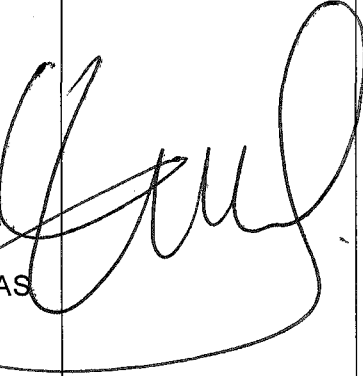
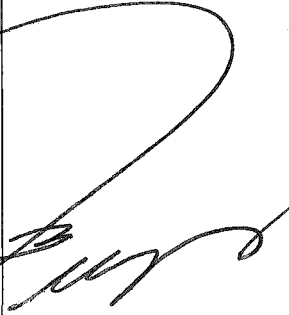
### COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
 SENADORA MARGARITA FLORES SÁNCHEZ PRESIDENTA			
 SENADORA GABRIELA CUEVAS BARRON SECRETARIA			





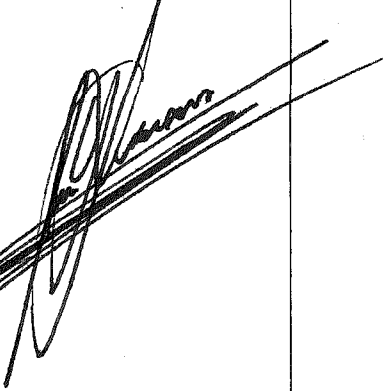
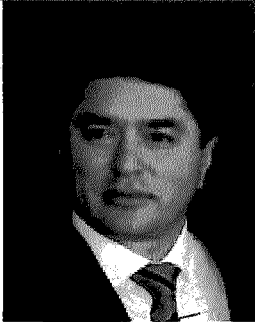
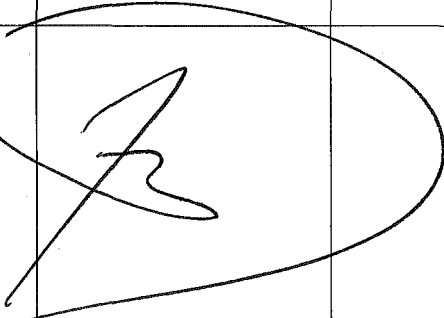
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

### COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SENADORA GABRIELA CUEVAS BARRÓN PRESIDENTA			
 SENADORA MARCELA GUERRA CASTILLO SECRETARIA			
 SENADORA LISBETH HERNÁNDEZ LECONA SECRETARIA			

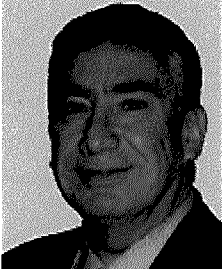


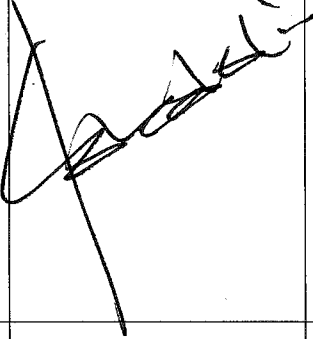




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

 <p>SENADORA LUZ MARIA BERISTAÍN NAVARRETE SECRETARIA</p>			
 <p>SENADORA ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA SECRETARIA</p>			
 <p>SENADOR FELIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO INTEGRANTE</p>			






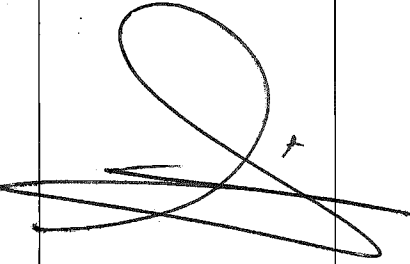

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

 <p>SENADOR JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA INTEGRANTE</p>			
 <p>SENADOR JORGE TOLEDO LUIS INTEGRANTE</p>			
 <p>SENADOR ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON INTEGRANTE</p>			




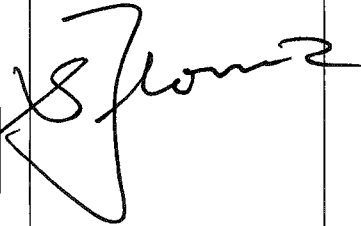

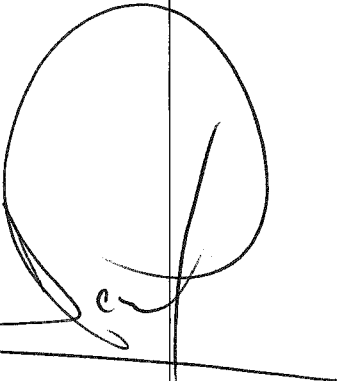


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

 <p>SENADOR JUAN CARLOS ROMERO HICKS INTEGRANTE</p>			
 <p>SENADORA SONIA ROCHA ACOSTA INTEGRANTE</p>			
 <p>SENADOR MIGUEL BARBOSA HUERTA INTEGRANTE</p>			



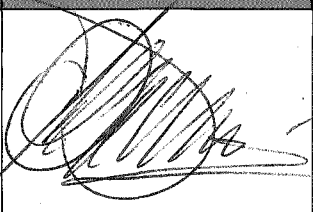

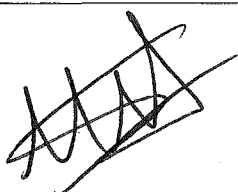
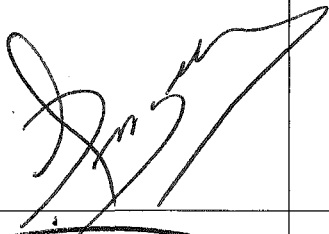

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

 <p>SENADOR JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ INTEGRANTE</p>			
 <p>SENADOR SIDRO PEDRAZA CHÁVEZ INTEGRANTE</p>			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

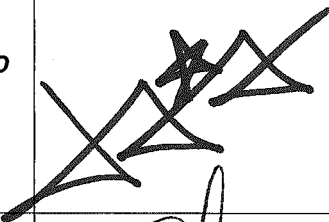
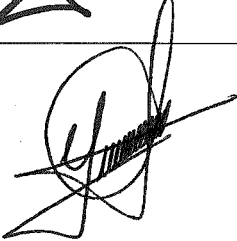
COMISIÓN DE  
**JUSTICIA**  
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS PRESIDENTE			
SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA SECRETARIA			
SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES SECRETARIO			
SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ INTEGRANTE			
SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.


COMISIÓN DE  
**JUSTICIA**  
SENADO DE LA REPUBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA INTEGRANTE			
SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE			
SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN INTEGRANTE			
SEN. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ INTEGRANTE			
SEN. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ÁFRICA, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE EXTRADICIÓN, HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE Y EN LA CIUDAD DE PRETORIA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

COMISIÓN DE  
**JUSTICIA**  
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO INTEGRANTE			
SEN. DOLORES PADIERNA LUNA INTEGRANTE			